

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**20315** *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 1251/1997, de 24 de julio, por el que se modifica parcialmente el Reglamento para el Régimen Interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, de su Consejo General y regulando el ejercicio del cargo de Corredor Colegiado de Comercio, aprobado por Decreto 853/1959, de 27 de mayo.*

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 1251/1997, de 24 de julio, por el que se modifica parcialmente el Reglamento para el Régimen Interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, de su Consejo General y regulando el ejercicio del cargo de Corredor Colegiado de Comercio, aprobado por Decreto 853/1959, de 27 de mayo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», número 188, de 7 de agosto de 1997, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 24049, primera columna, primer párrafo, quinta línea, donde dice: «... por los Reales Decretos de 13 de enero de 1997; ...»; debe decir: «... por los Reales Decretos de 13 de enero de 1977; ...».

En la página 24050, primera columna, artículo primero, apartado 4, tercera línea, donde dice: «... cuyos efectos de garantía serán análogos ...»; debe decir: «... cuyos efectos de garantía sean análogos ...».

En la página 24053, primera columna, artículo primero, apartado 21, párrafo b), primera línea, donde dice: «b) Que el contrato que rija ...»; debe decir: «b) Que el contrato se rija ...».

En la página 24053, segunda columna, artículo primero, apartado 25.3.º, primera línea, donde dice: «o) Promover a la Dirección General del Tesoro Público y Política ...»; debe decir: «o) Proponer a la Dirección General del Tesoro y Política ...».

En la página 24054, segunda columna, artículo 163, apartado 10, primera línea, donde dice: «... las infracciones previstas en el Reglamento de Régimen ...»; debe decir: «... las infracciones siguientes previstas en el Reglamento del Régimen ...».

En la página 24055, segunda columna, artículo 167, apartado 2, primera línea, donde dice: «La sanción de reparación del servicio ...»; debe decir: «La sanción de separación del servicio ...».

En la página 24056, primera columna, artículo 171, apartado 3, donde dice: «El Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Director general del Tesoro y Política Financiera podrá acordar, previamente, la ...»; debe decir: «El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Director general del Tesoro y Política Financiera podrá acordar, preventivamente, la ...».

En la página 24056, segunda columna, tercera línea, artículo 173, donde dice: «... estimen convenientes tanto ...»; debe decir: «... estimen necesarias tanto ...».

En la página 24056, segunda columna, disposición transitoria única, apartado 1, primer párrafo, quinta línea, donde dice: «... del 31 de diciembre de 1997, ...»; debe decir: «... del 1 de enero de 1998, ...».

**20316** *RESOLUCIÓN de 19 de septiembre de 1997, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se modifica el capítulo IV del título VII de las normas que regulan los concursos de Lotería Primitiva.*

En la exposición de motivos de la Resolución de 27 de septiembre de 1993, que estableció una nueva modalidad de Lotería Primitiva, denominada «El Gordo de la Primitiva», se decía que «se realizará el último domingo de cada mes, pudiendo modificarse esta fecha cuando existan circunstancias que lo hagan aconsejable y previa la publicación oportuna». Desde su implantación, se ha venido concentrando en la última semana la obtención de la venta, lo que significa que la periodicidad semanal es la que demandan los concursantes al igual que con el resto de los juegos activos.

Por otra parte, y en base a la experiencia adquirida en estos cuatro años de existencia, se ha demostrado la incidencia que el precio tiene en el número de apuestas jugadas, así como la escasa flexibilidad que demuestra en la venta el sistema de apuesta preimpresa.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado considera necesario, para un mejor rendimiento comercial de la modalidad de «El Gordo de la Primitiva», modificar las normas en lo referente a los criterios antes expuestos.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5.º, apartado 2, punto 8, del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 20), de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 2.º del Real Decreto 419/1991, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril), y previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero de dicho precepto, ha resuelto:

El capítulo IV del título VII y la norma final de las que rigen los concursos de Lotería Primitiva y sus modalidades aprobadas por Resoluciones de 1 de agosto de 1991, 20 de junio de 1992, 30 de marzo de 1993 y 27 de septiembre de 1993, quedan redactadas como sigue:

### «TÍTULO VII

#### CAPÍTULO IV

#### Concurso extraordinario de Lotería Primitiva: «El Gordo de la Primitiva»

72.ª Con una periodicidad semanal se establece la celebración de un concurso extraordinario en la modalidad de Lotería Primitiva o lotería de núme-

ros, regulado por las normas generales precedentes y por las específicas de este capítulo.

El sorteo para determinar la apuesta ganadora de este concurso de Lotería Primitiva, denominado "El Gordo de la Primitiva", se realizará el domingo de cada semana.

73.<sup>a</sup> La participación en este concurso extraordinario de Lotería Primitiva se realizará de acuerdo al contenido del título II de estas normas.

74.<sup>a</sup> La venta se desarrollará desde el lunes inmediatamente anterior a la fecha de celebración de cada sorteo. Excepcionalmente, la venta para el primer sorteo, a celebrar el 12 de octubre de 1997, comenzará el día 29 de septiembre de 1997.

75.<sup>a</sup> El precio de la apuesta se fija en 250 pesetas.

76.<sup>a</sup> La distribución del fondo del 45 por 100 de la recaudación que establece la norma 6.<sup>a</sup>, 1, se realizará deduciendo del mismo el importe que resulte de multiplicar el número de apuestas con tres aciertos, es decir, de la quinta categoría, por su premio fijo de 2.500 pesetas, y el fondo restante se distribuirá de la siguiente forma:

Categoría primera: 55 por 100.

Categoría segunda: 5 por 100.

Categoría tercera: 16 por 100.

Categoría cuarta: 24 por 100.

77.<sup>a</sup> Si no hubiera acertantes de primera categoría, el fondo a ella destinado se acumulará al importe de la categoría primera del concurso inmediato siguiente de los que regula este capítulo.

Si no hubiera acertantes de la segunda o tercera categoría, el fondo a ellas destinado incrementará el de la tercera o cuarta, respectivamente. Si tampoco hubiera acertantes de cuarta categoría, el fondo acumulado de las tres incrementará el de la primera categoría del concurso inmediato siguiente.

78.<sup>a</sup> El premio de reintegro se atribuye según lo establecido en la norma 7.<sup>a</sup>

79.<sup>a</sup> Los premios se pagarán a partir del día inmediato siguiente al del concurso del domingo en que han participado las apuestas.

Norma final.

80.<sup>a</sup> 1. En todo lo no previsto en las presentes normas se estará a lo que disponga el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado para su aplicación e interpretación, siendo, en todo caso, aplicable la normativa vigente para los juegos del Estado.

2. Quedan derogadas todas las normas anteriores de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución, en especial la Resolución de fecha 27 de septiembre de 1993, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

3. A efectos de los concursos de pronósticos de la Lotería Primitiva, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en materia de recursos, las reclamaciones, telegramas y demás comunicaciones se dirigirán al Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, calle María de Molina, 48 y 50, 28006 Madrid, donde radica su domicilio legal.

4. Estas normas serán de aplicación a todos los sorteos que se celebren a partir del día 29 de septiembre de 1997.»

Madrid, 19 de septiembre de 1997.—El Director general, Luis Perezagua Clamagrand.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**20317** REAL DECRETO 1430/1997, de 15 de septiembre, por el que se aprueba la reglamentación técnico-sanitaria específica de los productos alimenticios destinados a ser utilizados en dietas de bajo valor energético para reducción de peso.

El Real Decreto 2685/1976, de 16 de octubre, aprobó la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de los preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales, modificada posteriormente por los Reales Decretos 385/1980, de 18 de enero; 1424/1982, de 18 de junio; 3140/1982, de 12 de noviembre; 2353/1986, de 10 de octubre; 1426/1988, de 25 de noviembre, y 1809/1991, de 13 de diciembre.

El Real Decreto 1809/1991, de 13 de diciembre, estableció en su único anexo la relación de productos alimenticios que deberán ser objeto de legislación específica mediante reglamentaciones técnico-sanitarias. En dicha relación figuran, entre otros, los productos alimenticios de escaso o reducido valor energético destinados al control de peso, dada su posible incidencia en la salud pública.

Por ello, para garantizar un déficit energético y un aporte de nutrientes equilibrado que permita obtener los efectos deseados sin riesgo para la salud, la Comisión Europea ha adoptado recientemente la Directiva 96/8/CE, de 26 de febrero, relativa a los productos alimenticios destinados a ser utilizados en dietas de bajo valor energético para la reducción de peso. Por consiguiente, se hace necesario incorporar esta Directiva a nuestro ordenamiento jurídico interno mediante una Reglamentación técnico-sanitaria específica que regule los citados productos, al tiempo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 89/398/CEE, de 3 de mayo.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.10.<sup>a</sup> y 16.<sup>a</sup> de la Constitución Española y de acuerdo con lo establecido en los artículos 38, 40.2 y 40.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En la elaboración de esta disposición han sido oídos los sectores afectados y se ha emitido el preceptivo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de septiembre de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

El presente Real Decreto establece los requisitos de composición y etiquetado que deben cumplir los productos alimenticios destinados a una alimentación especial que se comercialicen para ser empleados en dietas de bajo valor energético para reducción de peso.

Artículo 2. *Definición y clasificación.*

1. Los productos alimenticios que se emplean en dietas de bajo valor energético para reducción de peso